



ACTA CORRESPONDIENTE A LA NOVENA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas con del día veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, en la sala de juntas Cantara, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

La Lic. Aideé Ángeles Arroyo, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), domicilio y firma, contenidos en doce contratos de prestación de servicios profesionales, correspondientes al año 2022, de la C. Sandra Rauda Velásquez, relacionados con la denuncia número DIT 0272/2023, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI). Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 105, último párrafo, 106, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente lo siguiente: -----

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante el INAI, la denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra de la Secretaría de Bienestar, en el cual se quejó lo siguiente: -----

“Quiero denunciar que en la Secretaria de Bienestar Federal (Delegación Jalisco), encabezada por la C. Katia Meave Ferniza; no ha subido a esta Plataforma Nacional



de Transparencia los contratos por Honorarios de la titular de Recursos Humanos de esa Delegación de la Secretaría de Bienestar de nombre: Sandra Rauda Velasquez, quien tiene sus contratos del 2021, pero no del año 2022. Violando flagrantemente el artículo 16 constitucional y lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículos: 24 fracción XI , 61, 62, y 70 Fracción XI. Anexo captura de pantalla donde se ve el último contrato cargado en la plataforma (Octubre 2021) y declaración patrimonial de la Funcionaria Pública (Mayo 2022)” (sic)

Para atender queja antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó a Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Dirección General de Programación y Presupuesto, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, las cuales emitieron sus respectivos pronunciamientos y con los mismos se dio respuesta a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del INAI. -----

Así, el pasado treinta de agosto el Pleno del INAI aprobó la resolución de la denuncia mencionada, en lo siguientes términos: -----

*“(…) se **instruye** a la **Secretaría de Bienestar** para que realice lo siguiente respecto de la publicación de la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General:*

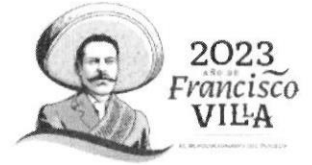
2

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, el testado de la firma de la servidora pública, toda vez que se trata de un dato personal de carácter confidencial, en los contratos de honorarios de la servidora pública C. Sandra Rauda Velásquez para los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintidós.*
- Cargue de manera completa y correcta las Actas del Comité de Transparencia, donde se autorice la versión pública de los contratos publicados donde se confirme la reserva de la información del domicilio, RFC y nacionalidad, respecto de la persona servidora pública C. Sandra Rauda Velásquez, para los cuatro trimestres de dos mil veintidós.” (sic)*

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos dar cumplimiento a la resolución multicitada e informar al respecto. -----

En ese orden de ideas, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado, anexa la versión pública de 12 contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, correspondientes al año 2022, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en versión sin testar, a efecto de que sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento. -----

Por lo anterior, informó los datos personales que serán clasificados como confidenciales y la justificación en la que se basa la protección de los mismos, como a continuación se describe:



nacionalidad, Registro Federal de Contribuyente y Homoclave, domicilio y firma. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----

1. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.-----
2. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio orientador con clave de control SO/019/2017¹ del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.-----
4. Firma: la firma de una persona física es el medio a través del cual ésta externa su voluntad, por lo que es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de ésta se le puede identificar. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

3

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A,

¹ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.

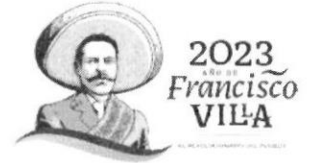
Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/09/2023/01	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por Dirección General de Recursos Humanos, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de los doce contratos de prestación de servicios profesionales, correspondientes al año 2022, de la C. Sandra Rauda Velásquez, testando únicamente: nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), domicilio y firma, relacionados con la denuncia número DIT 0272/2023, por instrucción del Pleno del INAI. -----</p> <p>No obstante lo anterior, no pasa desapercibido por parte de este Comité de Transparencia que han habido resoluciones por parte del INAI contrarias a lo ordenado en esta resolución respecto de que la firma en los contratos de los prestadores de servicios profesionales por honorarios es pública, como es el caso de la denuncia DIT 0855/2022, en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; por lo que, en aras de dar cabal cumplimiento a la resolución mencionada, se confirma la clasificación ordenada, en los términos señalados. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

4

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto de la Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y firma electrónica (esta última de Luis Fernando Pérez Rivera), contenidos en el informe de actividades de la C. Mayra Isabel Serrano Rodríguez, relacionada con el recurso de revisión RRA 12449/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001399. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 97, 98, 102, 105, último párrafo, 106, 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025823001399, se requirió lo siguiente: -----



"Copia electronica de los informes de las actividades realizadas por la C.Mayra Isabel Serrano Rodriguez asi como los resultados de los servicios pactados en el contrato (entregables) segun consta en la clausula 'Decima' del contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/1991/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones informó, mediante oficio número DPPDJ/UAJ/3788/2023 que, hago de su conocimiento que, la solicitud antes mencionada se turnó Subdelegación Administrativa a efecto de solicitar la información correspondiente, mismo que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en esencia informó que: -----

Dicha expresión documental cuenta con datos personales de carácter confidencial, lo anterior en concordancia al "Criterio 19/17 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas." cuyo contenido dispone que "El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.", así como al "Criterio 18/17 Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial" ambos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)

5

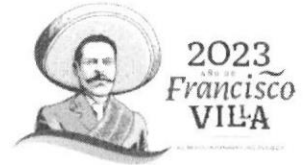
Sin embargo, aunque no es posible dar cumplimiento en los términos requeridos por el peticionario, con la finalidad de atender lo determinado, se procede a poner a su disposición la versión pública de "Copia electrónica de los informes de las actividades realizadas por la C. Mayra Isabel Serrano Rodríguez así como los resultados de los servicios pactados en el contrato (entregables) según consta en la cláusula 'Decima' del contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023." -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el dos de octubre pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el tres de octubre de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 12449/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"El sujeto obligado indebidamente testó la firma de un servidor publico, en este caso del Luis Ferando Perez Rivera, pues tambien es servidor publico en funciones en aquel momento como Sub Delegado de Bienestar en Jalisco , aunado a lo anterior, las clasifiacion solo menciona el RFC mas no la firma. Esto es para dilucidar si verdaderamente el funcionario en cuestion firmo los doucmentos o se trata de una fabricacion." (sic)





Así, mediante el oficio número UT/2320/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio número DPPDJ/UAJ/4023/2023, informó que, la solicitud antes mencionada se turnó Subdelegación Administrativa a efecto de solicitar la información correspondiente, mismo que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en esencia informó que: -----

Dicha expresión documental cuenta con datos personales de carácter confidencial en la firma electrónica de Luis Fernando Perez Rivera, lo anterior en concordancia al "Criterio 19/17 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas." cuyo contenido dispone que "El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.", criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) -----

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de Transparencia de Máxima publicidad, se procede a poner nuevamente a su disposición la versión pública de "Copia electrónica de los informes de las actividades realizadas por la C. Mayra Isabel Serrano Rodríguez, así como los resultados de los servicios pactados en el contrato (entregables) según consta en la cláusula "Decima" del contrato de los meses de febrero y marzo del año 2023.", se hace mención que tanto el RFC, CURP y firma electrónica fueron testados ya que se consideran datos de carácter confidencial al contener datos sensibles y personales del funcionario. -----

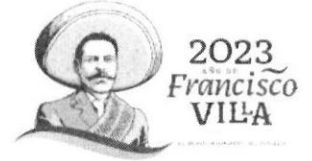
Por lo que en ese sentido la mencionada Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el diecinueve de octubre de este año. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, y tomando en consideración asuntos resueltos previamente sobre el mismo tema, a continuación se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17² del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17³ del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son

2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

3 Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos



nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.-----

- 3. Firma electrónica: cuyo contenido dispone que "El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, **por lo que es un dato personal de carácter confidencial**. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

7

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/09/2023/02	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Jalisco, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de los informes de actividades de la C. Mayra Isabel Serrano Rodríguez, relacionada con el recurso de revisión RRA 12449/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001399, testando únicamente el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, la Clave Única de Registro de Población, y la firma electrónica. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Hidalgo, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concierne a la

datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

↑



expresión documental donde se desprenda el número de colchones, bases de cama, refrigeradores y estufas que fueron entregadas a las personas damnificadas de la inundación de Tula de Allende, Hidalgo, durante el mes de septiembre de dos mil veintiuno, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 9670/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001170, **por instrucción del Pleno del INAI**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado treinta y uno de julio, a través de la solicitud con número de folio 330025823001170, se requirió lo siguiente: -----

"Información de cuántos colchones, bases de cama, refrigeradores y estufas fueron entregadas a los damnificados de la inundación de Tula de Allende, Hidalgo; durante el mes de septiembre de 2021" (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/1692/2023, a la Unidad de Vinculación Interinstitucional realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Vinculación Interinstitucional, a través del oficio BIE/UVI/115/1364/2023, informó que, en estricto cumplimiento a sus atribuciones, mismas que se advierten en el artículo 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicada su última reforma en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2021, la información que solicita no obra en sus archivos. -----

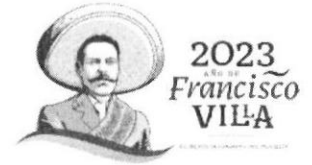
Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado ocho de agosto. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado nueve de agosto, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 9670/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"La institución muestra un profundo desinterés en contestar cualquier cuestionamiento relacionado con los muebles y apoyos económicos otorgados a los damnificados de la inundación de la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo. Este cuestionamiento no es respondido a pesar de tener documentación en distintos medios informativos locales acerca de la entrega de estos, aunado a los testimonios de los afectados en donde solo se requería la presencia de estos que estuvieran inscritos en su padrón." (sic)

Así, mediante oficio número UT/1763/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Vinculación Interinstitucional, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Unidad de Vinculación Interinstitucional, en su oficio número BIE/UVI/115/1508/2023, informó que, en relación con el acto reclamado y los puntos petitorios que emitió la persona recurrente, y en términos del artículo 162, fracción IV, en concordancia con el precepto 161, fracción III, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se considera que no -----



se actualizaban los supuestos de procedencia del recurso de revisión. -----

Refiriendo que este sujeto obligado no ha mostrado desinterés en contestar la solicitud respectiva, contrario a ello, y en estricto cumplimiento a las atribuciones de la Unidad de Vinculación Interinstitucional (UVI), mismas que se advierten en el artículo 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicada su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, se ha informado que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, lo que solicita no obra en los archivos de esta Unidad debido a que la Secretaría de Bienestar no tiene competencias para contar con la información de cuantos colchones, bases de cama, refrigeradores y estufas fueron entregados a los damnificados de la inundación que refiere. -----

Asimismo, resaltaba que la información con la que cuenta este sujeto obligado y de la cual tiene competencia, se encuentra pública en la siguiente liga electrónica donde se localiza la información del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, seleccionando el periodo de búsqueda correspondiente a Noviembre-Diciembre 2021, en la entidad Hidalgo, en el municipio de Tula Allende, y de esta manera se despliega únicamente la información de las personas beneficiarias: <https://pub.bienestar.gob.mx/v2/pub/programasIntegrales/10/2343> -----

Motivo por el cual, sugirió de manera respetuosa a la persona recurrente, solicite dicha información a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y/o a la Secretaría de Marina, quienes posiblemente podrían contar con mayores elementos en sus respectivos archivos de lo que solicita. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintidós de octubre del año anterior. -----

Con fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 9670/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

a) Realice una búsqueda en los archivos de la Unidad para la Unidad de Coordinación de Delegaciones, la Atención de Grupos Prioritarios, la Dirección General de Seguimiento y Evaluación, y la Dirección General de Recursos Materiales, a efecto de localizar y entregar la expresión documental donde se desprenda el número de colchones, bases de cama, refrigeradores y estufas fueron entregadas a las personas damnificadas de la inundación de Tula de Allende, Hidalgo, durante el mes de septiembre de dos mil veintiuno.

En el supuesto de localizar la información, el sujeto obligado deberá informar la disponibilidad de la misma en la modalidad de entrega elegida, a saber copia certificada, considerando la gratuidad de las veinte primeras copias, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la opción de recogerlas en la Unidad de Transparencia u oficina más cercana al domicilio de la persona recurrente, o bien, mediante envío por correo certificado previo pago.

7



Asimismo, en caso de no localizar lo requerido, el Comité de Transparencia deberá emitir acta donde confirme la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 65, fracción II concatenado con el artículo 141, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Así, a través de los oficios número UT/2055/2023, UT/2057/2023 y UT/2058/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Subsecretaría de Bienestar y a la Dirección General de Recursos Materiales, respectivamente, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese tenor, la Subsecretaría de Bienestar, a través del oficio número SSB/DGSE/DSCI/214/022/2023, manifestó que, la Dirección General de Seguimiento y Evaluación, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo de septiembre de 2021 a la fecha del presente, de la que se desprendió que no se localizó información referente al número de colchones, bases de cama, refrigeradores y estufas que fueron entregados a las personas damnificadas de la inundación de Tula de Allende, Hidalgo, durante el mes de septiembre de dos mil veintiuno. -----

Mientras que la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Hidalgo, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, por medio del oficio número 133.0000/2156/2023, manifestó que, al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta delegación, dio como resultado, que no se encontró archivo o documento alguno que estableciera el número de colchones, bases de cama, refrigeradores y estufas fueron entregadas a las personas damnificadas de la inundación de Tula de Allende, Hidalgo, durante el mes de septiembre de dos mil veintiuno. Para tal efecto se levantó la correspondiente Acta de Hechos, la cual se anexa al cuerpo del presente escrito. -----

10

Finalmente, la Dirección General de Recursos Materiales, a través del oficio número BIE/411/DGRM/1692/2023, manifestó que, en términos de los artículos 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3 y 130, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en apego al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y digitales, así como en la Plataforma Integral CompraNet con hiperenlace (<https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/>), no encontrándose antecedente, documento y/o registro alguno de la solicitud referida. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se determina lo siguiente: -----

ACUERDO
CT/EXT/09/2023/03

Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la información consistente en la expresión documental donde se desprenda el número de colchones, bases de cama, refrigeradores y estufas que fueron entregadas a las personas damnificadas de la inundación de Tula de Allende, Hidalgo, durante el mes de septiembre de dos mil veintiuno, relacionada con el



cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 9670/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001170, **por instrucción del Pleno del INAI.** -----

Se **aprueba por unanimidad de los presentes** este acuerdo. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Lic. María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar

Lic. Aidee Angeles Arroyo
Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2023.

